

TITULO XXIV.

De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 38.

Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara; y su distribución en las Salas de las Audiencias.

Una de las principales cosas que se requieren para que las nuestras Audiencias estén bien reformadas, es dar ley y órden como en ellas haya cierto número de Escribanos; y porque no se hallen damnificados los que hasta aquí están recibidos, mandamos, que tenga cada uno su oficio por toda su vida; y que otros algunos Escribanos no sean puestos por los nuestros Oidores, ni tengan facultad de nombrar ni poner Escribanos algunos: y queremos, que de los que hasta aquí han sido puestos, los que vacaren por muerte sean reducidos á número de doce; y los quales doce mandamos, que de aquí adelante para siempre jamás estén en cada una de las dichas nuestras Audiencias, y no mas, de tres en tres en cada una de las quatro Salas de los nuestros Oidores; y que quando alguno dellos vacare por muerte, ó por renunciacion ó privacion, ó en otra manera, los que hubieren de ser puestos en su lugar, se haga la eleccion y examinacion y nominacion segun y como está dispuesto por Nos en la ley, que hecimos en la villa de Medina del Campo año de 489 (*ley siguiente*): y mandamos, que estos doce Escribanos siempre estén á correccion y obediencia de los nuestros Oidores; y los quales puedan privar á qualquier dellos, si cometiere delito por que deba ser privado (*1.^a parte de la ley 1. tit. 20. lib. 2. R.*). (1)

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 23 de Abril de 1766 sobre la provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de la Real Audiencia de Valencia, mandó S. M. lo siguiente: "En vista de lo que la Cámara hace presente, he resuelto me consulte sujetos hábiles é idoneos para

LEY II.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 38 y 40; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid visita de 1554 cap. 12.

Eleccion, exámen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanías de Cámara y Receptorías vacaren por muerte, ó por renunciacion, ó por privacion del que lo tuviere, ó en otra manera, que el Presidente y Oidores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envíen esta eleccion ante Nos dentro de treinta dias despues que así vacare el oficio, para que destas dos personas Nos nombremos y tomemos la que á Nos pluguiere: y porque la confianza que se hace de los tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los que de aquí adelante hubieren de ser proveidos de los dichos oficios, con diligencia sean examinados por el Presidente y todos los Oidores, ántes que á Nos sean por ellos presentados, y concurren en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á lo ménos cada veinte mil maravedis de hacienda; y no sean clerigos; y que no sean criados ni continuos conmensales de lo dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo menos tres años: y que la informacion de lo suyo dicho uno de los Oidores la reciba, sin

servir esta Escribanía por sí mismos; y por punto general quiero, que semejante genero de empleos no se propongan con perpetuidad, ó por juro de heredad, ni por mas tiempo que el de la vida del que se nombre, y sin facultad de servirlos por Tenientes.

la cometer al Escribano del Acuerdo. (*ley 73. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 43.

Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias y de la cárcel, y del Juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, parezcan ante los nuestros Presidente y Oidores, y hagan juramento, seyendo recibidos, que guardarán las leyes y ordenanzas que hablan en sus oficios, y no llevarán mas derechos de los que por los aranceles se les permite llevar; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni por partido ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios: y que así lo guarden de ahí adelante, so las penas en que incurrer los que usan de dos oficios contenidas en la ley 7. tit. 11. de este libro. (*ley 35. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IV.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos, y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia.

Mandamos, que ningun Escribano de asiento de las nuestras Audiencias no pueda servir sus oficios por substituto, sin tener expresa licencia nuestra, con derogacion de leyes y ordenanzas que lo prohiben; y que las notificaciones de autos ó mandamientos que se hubieren de hacer en los pueblos do estuviere la Audiencia á las personas que en ellos estan, ellos las hagan, y no lo cometan á otros Escribanos que lo notifiquen, so pena de dos mil maravedis á cada uno de ellos para la Cámara. (*ley 33. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 44.

Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de Audiencia en la Corte y Chancillerías.

Ordenamos y mandamos, que todos

(2) Por la ley 13. tit. 20. lib. 2. Rec. se previene, que quando los Oidores mandaren executar en

los Escribanos de los Juzgados de la nuestra Corte y Chancillerías vayan cada dia á sus Audiencias, y se presenten ante los Jueces de su Juzgado á la hora que fuere deputada para su Audiencia, so pena de tres reales de plata por cada vez que faltaren: asimesmo, que los dichos Escribanos, los dias que son de Audiencia de peticiones, vengán á la Sala media hora ántes que vayan á asentarse á comenzar á hacer la Audiencia Presidente y Oidores, para que en aquel tiempo haya lugar de tomar de los Procuradores, y recoger cada uno las peticiones, y verlas y prevenirlas para leerlas, y saber dar razon de lo que piden, y puedan ser mejor entendidas y proveidas; y lo fagan de manera que despues de asentados á oír relaciones, no anden atravesando los unos ni los otros para dar ni tomar las peticiones, ni las resciban allí, so pena de seis reales. (*ley 2. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella.

Mandamos, que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entren los nuestros Oidores á ver pleytos, esté presente uno de los Escribanos de la Sala por su órden, todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fe en los procesos de todas las cosas y provisiones que los Relatores hicieren, y lo que los Oidores proveyeren en ello, y para dar á los nuestros Oidores los memoriales de los pleytos que hubieren visto, so pena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; y que en los dichos memoriales, el dicho Escribano que guarda la Sala, ponga las penas que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena (*ley 3. tit. 20. lib. 2. R.*). (2)

LEY VII.

D. Carlos I. en Granada por céd. de 26 de Octubre de 1526 cap. último.

Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos.

Por quanto me ha sido fecha relacion, que para que el Presidente y Oidores ten-

alguna persona justicia pública, el Escribano de la causa vaya con el Alguacil, y con el que se jus-

gan mejor informacion de los pleytos de nuestra Audiencia, convenia que los Escribanos della asienten cada uno dellos los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente y Oidores la razon de los pleytos que así tratan, y del estado en que estan, ge la puedan dar; por ende mando á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que manden á los dichos Escribanos, que lo hagan así; y que cada uno dellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieren el Presidente y Oidores; la qual mandamos, que se execute en los que en ella cayeren (*ley 4. tit. 20. lib. 2. R.*). (3)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515.

Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias, que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos hicieren luego cumplidamente, y lo firmen, y no lo pongan abreviado: y que traten bien á los litigantes, y despachen á los pobres brevemente, sin les llevar derechos; y que no reciban peticion ni presentacion de escritura alguna, sin recibir primero poder bastante firmado de Letrado, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel, cada vez que lo contrario de cada una de las cosas suso dichas hicieren. Y mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar que los Escribanos del Audiencia extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los Jueces dieren; y si no fuere en casos que por algunas justas causas convenga, no hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 20. lib. 2. R.*)

ticiare, como van los Escribanos de los Alcaldes, á hacer executar la tal justicia. (*ley 13. tit. 20. lib. 2. R.*)

(3) En Real órden de 13, comunicada en circular del Consejo de 26 de Febrero de 1801, se previno, que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crimen é hijosdalgos de las Chancillerías, den á sus Presidentes relaciones certificadas de los pleytos pendientes en sus respectivos oficios, con expresion individual del dia, y mes y año en que dieron princi-

LEY IX.

D. Carlos I. en Granada por céd. de 6 de Octubre de 1526 cap. 2.

Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasan.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias y cada uno de ellos, que no confien los procesos y escrituras de las partes ni de los solicitadores, so pena de diez mil maravedís para la Cámara y Pisco de S. M., y del interese y daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos procesos de los Procuradores y Letrados de la Chancillería, y que tomen dellos conocimiento; y que los Procuradores tomen conocimiento de los Letrados de los dichos procesos, y que no los confien de otra manera: y que los Procuradores, de quien los dichos Escribanos confiaren los dichos procesos, sean obligados á tornárselos, y los dichos Escribanos á cobrarlos de ellos dentro de treinta dias, so pena de dos mil maravedís, y de daño é interese á la parte; y so la misma pena el Procurador los cobre del Letrado, y el Letrado los vuelva, habiendo dado conocimiento. Y mandamos, que los rollos y escrituras originales de los pleytos importantes no las den los Escribanos á las partes ni á los Abogados, salvo el traslado, so pena de suspension de sus oficios por un año, salvo quando Presidente y Oidores mandaren lo contrario. (*ley 11. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY X.

El mismo, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Madrid por Nov. de 1546.

Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara, que en las fes, que de aquí

pio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo; y que igual razon se les pase cada quatro meses por las Salas de dichos Tribunales y todas las Justicias de su distrito; dando cuenta el Presidente á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia de qualquier atraso que notaren, é informando sobre los que tuvieren la culpa de él, para proceder á la correccion que correspondá; y que esto se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno.

adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nuestras Audiencias pendieren, y aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas, que las dan por mandado del Presidente y Oidores, y no por mandado de los dichos Inquisidores ni de otros: y mandamos á los Inquisidores, que por no poner en las tales fes, que por su requisicion y mandado las dan, no procedan contra los dichos Escribanos. (*ley 39. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 cap. 8.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere á ellas.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que á ninguno de los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni á criados suyos, no consentan que procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante, que traya ó traxere en las dichas Audiencias; y los castiguen, con la pena que les pareciere, á los que lo contrario hicieren. (*ley 36. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel año 1492 visita cap. 3 del tit. de los Escribanos.

Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de las Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos.

Mandamos, que ninguno de los Escribanos de nuestras Audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdices, ni pescado ni otras cosas de los pleyteantes en pago ni en satisfaccion de sus derechos ni en otra manera; y que guarden en todo la ley 9. tit. 2. lib. 4. (*ley 15. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

Los mismos año de 1489.

Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los Escribanos de las dichas nuestra Corte y Chancillerías no lleven de-

rechos algunos por la guarda de los procesos de que hasta aquí acostumbraban llevar derechos: y qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Pisco, cada vez que lo suso dicho hiciere, sin otra sentencia. Y ansimismo no lleven derechos ellos ni sus oficiales por buscar los pleytos que estan pendientes, aunque sean antiguos, so pena de los volver con el quatro tanto. (*ley 17. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en Alcalá por prag. de 26 de Marzo de 1498.

Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que no consentan ni den lugar que los Escribanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los procesos que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, y pagada la vista á los Escribanos del nuestro Consejo, que no tornen á llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado: y si algunos de los dichos Escribanos los hobieren llevado ó llevaren, que se los hagan tornar y restituir á las partes con las costas, y con la pena de la ley. (*ley 16. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Carlos I. en las Cortes de Segovia de 532 cap. 15, y en Valladolid año 548 pet. 11.

Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales.

Porque nos ha sido hecha relacion, que los Escribanos de Cámara y de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les den dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que le pertenesce; mandamos, que de aquí adelante los dichos Escribanos pidan clara y abiertamente los derechos que les pertenescieron conforme el arancel, y aquello reciban, y no mas: y que todos los derechos que llevaren, los pongan y asienten en los di-

chos procesos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos que han llevado; y si lo contrario hicieren, pidiéndolos en la manera suso dicha, sean privados de los dichos oficios; y lo que no pusieren, lo paguen con el doble. Y mandamos, que se provea, que los Escribanos den salario competente á sus oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren de las partes los derechos ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobren, y lo asienten en los procesos. (ley 18. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XVI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 49 y 69; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 1543 en las ordenanzas cap. 1.

Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demas de la Corte y Chancillerías.

Mandamos, que cada y quando que los Escribanos de nuestros Consejo y Audiencias, y los otros Consejos y Juzgados de nuestra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, á quien no se ha dado arancel, hubieren de haber derechos de vista de los procesos que ante ellos pasaren, que no lleven mas por la hoja y tira de procesado de un maravedí, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado, como está proveido por la dicha ordenanza; la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entienda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ámbas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja haya treinta y tres renglones, y en cada renglon diez partes; y que á este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como se ha interpretado hasta aquí: lo qual mandamos, que así guarden, sin embargo de qualesquier cédulas y tasaciones, y tabla y cosumbre que hasta aquí haya habido: y que esto se entienda en los procesos y probanzas que se hicieren y pasaren en nuestro Consejo y Audiencia y Juzgados, y en los Consejos de Inquisicion é Indias y Ordenes: pero en quanto á los procesos que á ellos vienen en grado de apelacion

de otros Juzgados, mandamos, que tengan treinta y cinco renglones, y quince partes en cada plana de medio pliego; y que á este respecto lleven sus derechos de vista los dichos Escribanos, si menos partes y renglones tuvieren. (ley 23. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XVII.

D. Carlos I. en Toledo año de 1525.

Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte.

Porque los nuestros Escribanos de Cámara pretenden llevar los derechos de vista de procesos y probanzas, luego que les cortan los hilos; mandamos, que no los lleven ni puedan llevar, no llevando la parte el proceso ó probanzas á su Letrado, ó no lo viendo él ó su Procurador, ó diere la relacion por concertada, por que dándola, se informa de los autos del proceso. (ley 38. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D.^a Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 27; y D. Carlos I. en las dichas ord. de 1543 cap. 6.

Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales que dieren para la segunda sujecion, hasta que se despachen las executorias.

Porque en las visitas que se han hecho en las nuestras Audiencias está prohibido y mandado, que los Escribanos ante quien han pasado los pleytos, de que se suplica con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, y no se hace así, por ende mandamos, que se guarde lo proveido y mandado por las dichas visitas, que por los dichos procesos, que dan originalmente, no lleven derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, así de lo que se hubiere pagado de vista, como de lo que no se hubiere pagado, hasta que den la executoria, si el proceso se le remitiere para que la den, y que entónces puedan llevar lo que se suele y puede llevar al tiempo que dan las executorias. (ley 28. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XIX.

El mismo en Molin de Rey por céd. de 2 de Abril de 1543.

Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, en las executorias que dieren, pongan los renglones y partes que se acostumbra poner; y que no saquen en ellas, por acrecentar escritura, lo que no fuere necesario: Y porque mejor se despachen, mandamos, que de aquí adelante las dichas executorias se se escriban y ordenen en casa de los dichos Escribanos por oficiales y escribientes legales, y no fuera dellas; y no las den á ordenar ni escribir á las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y que por razon de las ordenar ni escribir no lleven derechos algunos mas de los que les pertenece. Y las executorias y provisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer. (ley 27. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XX.

El mismo en dichas ordenanzas de Molin de Rey de 1543 cap. 11.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y registros de las executorias y provisiones.

Porque parece que los Escribanos de las nuestras Audiencias y sus escribientes y oficiales llevan de la escritura, que dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos de limpio; y que demas de esto los dichos Escribanos y sus oficiales llevan de los renglones de las otras provisiones mas de lo que les pertenece de derecho; por ende mandamos, que de los traslados que dieren de las executorias y otras provisiones para el registro, lleven solamente los derechos que conforme á la ordenanza puedan llevar de las otras escrituras que escribieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas. (ley 24. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXI.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 13.

Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos.

Mandamos, que quando algun auto de algun proceso se presenta ante los Escribanos de las Audiencias, y para este efecto se presenta todo el proceso do está el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos Escribanos por todo, aunque no hace al caso lo restante del proceso: por ende mandamos, que no lleven derechos de mas de lo que se presentare por la parte de que se quiera aprovechar, y no de todo el proceso. (ley 25. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXII.

El mismo en Valladolid año de 1554 cap. 56

Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion.

Mandamos, que quando alguno ó algunos se quisieren oponer á algunos pleytos, no les sean dados por los Escribanos los procesos para los ver, y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del Presidente y Oidores, y que dándose, no les lleven derechos de vista, hasta tanto que hagan su oposicion, y la presenten. (ley 26. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XXIII.

Prohibicion de los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningun res- pecto.

Mandamos, que los criados de los Escribanos ni sus oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna provision ó executoria, so pena de lo volver con el quatro tanto; y que del traslado de las peticiones ó sentencia solo lleven á diez maravedís por hoja; y que los Escribanos que lo supieren, ó entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto, la tercia de las dichas penas para los pobres de la cárcel, las otras dos tercias para los estrados. (ley 34. tit. 20. lib. 2. R.)

TITULO XXV.

De los Escribanos del Crimen de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1269 ley 14, y año 371 ley 20; y D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia año de 494.

Asignacion de dos Escribanos del Crimen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios.

Mandamos, que ante los nuestros Alcaldes de Corte, y ante cada uno de los auditorios de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y cárceles dellas, residan en lo criminal dos Escribanos para las causas criminales; y ántes que sean recebidos hagan el juramento y solemnidad, que han de hacer los Escribanos de Cámara; y que no puedan arrendar sus oficios. (ley 1. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia año de 1433 ley 5; D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey cap. 15; y D. Felipe II. visita de 566.

Obligaciones de los Escribanos del Crimen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen de aquí adelante usen por sus personas sus oficios como son obligados; y que no pongan substitutos en ellos, salvo por causas legítimas que sobrevengan, haciéndolo saber á los nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera: y mandamos, que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes; y que vayan en persona con los Alguaciles á la execucion de la justicia, sin embargo de cualesquier provisiones y cédulas que tengan para lo no hacer, so pena de suspension de los oficios; y que juren de no servir por substitutos, seyendo recebidos, so pena de perjuros é infames; y mandamos, que no resciban en depósito dineros, ni joyas, ni

otras cosas hurtadas, ni den á ordenar ni escribir á sus oficiales las sentencias. (ley 2. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1528 pet. 52.

Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos.

Mandamos, que los Escribanos de las cárceles de las nuestras Audiencias y Corte asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los Alcaldes y Escribanos y otras personas llevarán á los dichos presos, y lo firmen de su nombre; porque si alguno se quejare, se sepa lo que se les llevó, y sin otra averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos, que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que así llevaren con el dos tanto para la nuestra Cámara y Fisco. (ley 3. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Molin de Rey de 1519 cap. 16.

Arancel público que han de tener los Escribanos del Crimen en una tabla para la exacción de sus derechos.

Mandamos, que los nuestros Escribanos del Crimen tengan el arancel, por do han de llevar sus derechos, puesto y fixado en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia y cárcel, y otro en sus posadas donde usan de sus oficios; los quales esten públicamente en lugar donde todos le puedan ver y leer, y sepan lo que han de pagar; y ellos los lleven conforme á él, y no en mas cantidad; los quales tengan so pena de cinco reales para los pobres de la cárcel por cada vez que los dexaren de poner y tener; y que los Alcaldes los compelan á que así lo hagan. (ley 4. tit. 21. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Felipe II. y la Princesa D.^a Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.

Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crimen de las Chancillerías; y obligacion de sentarlos en los procesos y provisiones.

Mandamos, que los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerías cobren por sí mismos sus derechos de las partes ó sus Procuradores, y lo asien-

ten en los procesos y probanzas y escrituras y provisiones, y no lo resciban sus oficiales: y que de su propia mano de los dichos Escribanos resciban lo que resciben particularmente, segun y como en la manera que se manda á los Escribanos de Cámara por su arancel: y no lleven mas de los derechos declarados en él, so pena de los volver con el quatro tanto, y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus oficios por medio año. (cap. 6. de la ley 6. tit. 21. lib. 2. R.)

TITULO XXVI.

De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de Provincia.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 38; y D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 7.

Eleccion de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil cada uno de ellos tenga dos Escribanos, los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes que á la sazón residieren, y confirmados por el Presidente y Oidores que en nuestra Audiencia residieren. (2.^a parte de las leyes 1. tit. 2., y 2.^a tit. 8. lib. 2. R.)

LEY II.

D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513 cap. 2; y D. Carlos I. allí año 518 cap. 69.

Prohibicion á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder peticion de la parte ó mandamiento del Alcalde.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes no puedan hacer ni asentar autos, ni otros Escribanos en sus audiencias, en los procesos que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los asienten, ó el Alcalde que conociere de la causa lo mandare de su oficio; ni lle-

ve por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello llevare, con el quatro tanto para la Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado del oficio. (ley 24. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III.

Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.

Mandamos, que quando el Presidente y Oidores mandaren á algun Escribano de Provincia á hacer relacion de algun proceso de agravio que la parte se quejare, que luego venga á la Sala de se ha de ver, y ántes lo notifique á las partes ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes á la relacion, si quisieren. Y mandamos, que los dichos Escribanos, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de quatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IV.

D.^a Juana en Valladolid por prag. de 16 de Julio de 1513 cap. 33 y D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por prag. de 20 de Mayo de 518 cap. 17, y en Molin de Rey cap. 11.

Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibición de hacer iguala con ellos.

Mandamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean arrendadores ó recaudadores, hayan de pagar y paguen enteramente á los dichos Escribanos todos los derechos que justamente les pertenecen; y ellos sean obligados á pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hacer iguala alguna con los dichos Escribanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos; y si los Escribanos soltaren algo á los tales arrendadores, lo vuelvan, como si lo ho-

biesen llevado demasiado, con la pena de la ley. (ley 8. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Dic. de 1525 visita cap. 19; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 visita cap. 88.

Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligación de estos en el cobro de ellos.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, provean como los Escribanos de Provincia en el audiencia que ellos hacen en la plaza tengan puesta tabla de arancel, escritos en ella los derechos que han de haber, de buena letra; y que esté puesta en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y que los derechos que los dichos Escribanos llevaren de las partes, los asienten en los procesos por menudo, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos á las partes. (ley 20. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XXVII.

De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1480 cap. 41 y 43; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 29 de Marzo de 515 visita cap. 20.

Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.

Ordenamos, que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo haya siempre dos Escribanos, los cuales sean por Nos puestos, y por las personas á quien dello hiciéremos merced; á los cuales mandamos, que pongan personas hábiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho Juzgado, y no los den á renta á persona alguna, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio; y el que lo tomare á renta, caya é incurra en pena de diez mil maravedís, y sea inhábil dende en adelante para haber otro oficio público: y que un Escribano no pueda tener ni tenga estos dos oficios de Escribano, ni por solo un día, so la dicha pena. Y mandamos, que

los dichos Escribanos, quando fueren recibidos, hagan ante Presidente y Oidores la solemnidad del juramento que hacen los nuestros Escribanos del Audiencia; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni partido ni conveniencia por razon de los tales oficios; y en los tales Escribanos mandamos, que concurran las qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo conforme á las leyes de nuestros Reynos: y que el Presidente y Oidores contra esto no consientan ni den lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escribanías. (ley 3. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por prag. de 1433 en el tit. 18. de los Escribanos de la Audiencia; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 543 cap. 4.

Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijos-

dalgo lleven los derechos que les son debidos, segun y como los pueden llevar los Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias. * Y quando dieren los procesos originales para seguir las causas en grado de

apelacion y otras instancias ante los superiores, que de lo que de ellos hobieren llevado vista, no puedan llevar ni lleven otro derecho alguno por saca ni entrega de proceso. (leyes 28 y 29. tit. 11. lib. 2. R.)

TITULO XXVIII.

De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1523.

Eleccion, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.

Mandamos, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos y nombrados y exáminados, segun y como, y con las calidades contenidas en la ley 2. tit. 24. de este libro: y cada y quando los dichos oficios vacaren por muerte ó renunciacion ó privacion, no embargante que hayamos mandado dar cédulas en favor de algunas personas para que fuesen nombradas á los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, hagan su eleccion y nombramiento y exámen de las personas que vieren que mas convenga para los dichos oficios conforme á la dicha ley y ordenanza, y segun que lo han acostumbrado (ley 1. tit. 22. lib. 2. R.). (1)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Barcelona á 1.^o de Mayo, y en Valladolid á 26 de Junio de 1543; y el Príncipe D. Felipe en el bosque de Segovia á 22 de Junio de 1548.

Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.

Mandamos, que ademas de los Receptores del número ordinarios haya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores extraordinarios; los cuales tenemos nombrados, y queremos, que sean proveidos de los negocios y receptorías despues de proveidos los Receptores del número, y no otros algu-

nos; á los quales mandamos, les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios les deben ser guardadas; y les acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios anexos, segun que se deben á los otros Receptores: y queremos, que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno dellos en tiempo alguno, no puedan renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino que usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare alguno, ó tuviere impedimento para no poder servir ni usar del dicho oficio, ó de lo servir como debe, mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que nos los fagan saber, para que en lugar del que vacare, ó no pudiere servir, ó no lo sirviere como debe, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos, que no haya mas número de los dichos treinta, porque ha parecido que es número conveniente para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al Presidente y Oidores, que la certification de lo suso dicho la envíen á nuestro Consejo cerrada, y sellada y firmada de sus nombres, sin la entregar á Escribano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoría. (ley 10. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY III.

La Emperatriz en Medina del Campo por céd. de 15 de Mayo de 1532; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1534 cap. 12, y en Madrid año 35 capítulo 46.

Prohibición de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pensión por ellos.

Mandamos, que ninguno de los Re-

(1) Por auto acordado del Consejo de 14 de Septiembre de 1565, á consulta, se mandó, que los Receptores de segundo número se exáminen en

la Chancillería, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del exámen. (aut. 1. tit. 22. lib. 2. R.)

ceptores pueda servir por substituto; ni se pueda dar pensión por ningún oficio de nuestras Audiencias: y que si alguno de los dichos Receptores tuviere cédulas para servir por substituto, por la presente las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que no use dellas, por quanto nuestra merced y voluntad es, que sirvan por sus personas los dichos oficios: y si de aquí adelante diéremos alguna cédula para que por Tenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento supliquen della, y se envíe á nuestro Consejo, por quanto así conviene á nuestro servicio. (ley 13. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y en su ausencia la Emperatriz en Valladolid á 27 de Julio de 1536.

Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse.

Porque se suele dudar si las renunciaciones que se hacen de Escribanías y Receptorías de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente y Oidores, si se pueden hacer con retención, ó libremente sin la tal retención; declaramos, que los dichos Presidente y Oidores puedan rescibir y resciban las tales renunciaciones con la dicha cláusula de retención; y así rescibidas, hagan la elección conforme á la ley que en ello habla: y que no den lugar, que las Receptorías se renuncien en persona en quien no concurren las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos consiste en las probanzas. (ley 17. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 38; y D. Carlos I. en Segovia año 1532 per. 29.

Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusion de Escribanos.

Mandamos, que quando hobiere Receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorías; y que estando aquellos ausentes ó impedidos, y no hobiere quien buennamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro Presidente y Oidores nom-

bren para ello, y provean de Escribano ó Escribanos hábiles ó suficientes que para los tales negocios fueren menester; y que no vivan con el Presidente ni con ninguno de los Oidores, ni de los otros Jueces de los pleytos en que se proveyeren, ni con los Alcaldes de las nuestras Audiencias ni de alguno dellos: y el Escribano, que fuere criado doméstico, que se proveyere, pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare. (ley 18. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Enero de 1557.

Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta de ellos.

Mandamos, que para los negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias de pinturas y execuciones, é informaciones y otros qualesquier, habiendo Receptores del primero y segundo número; Presidente y Oidores y Alcaldes los cometan á ellos, y no á otra persona alguna. (ley 27. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Felipe II.

Prohibición de comestarse á Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan.

Mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de los Receptores, que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, ó de los Procuradores, ó que hayan vivido ó vivan con ellos, ó sean sus paniaguados al tiempo de la provision y un año ántes, no puedan ir ni vayan á la tal receptoría; y asimismo al negocio en que algun hermano del tal Receptor fuere Abogado en la causa, so pena que vuelvan lo que llevaran para la nuestra Cámara (ley 19. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489 cap. 45, y Don Felipe II. en la visita de 1566.

Juramento de los Receptores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibición de pasar á otras sin haber evacuado las primeras.

Mandamos, que ninguno de los Re-

ceptores no sea proveido ni se le reparta negocio alguno, hasta tanto que haya entregado la probanza, de que vino, al Escribano de la causa: y que no parta á otro ningún negocio, ni se provea ni se reparta con él, hasta tanto que traya por fe al Repartidor de como entregó las probanzas, y que se tasarón, y pagó lo que se le quitó; la qual fe sea del Escribano de la causa de la dicha probanza. Y mandamos, que el Receptor, ántes que parta á hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala do es el tal negocio, y por ante el Escribano de la causa haga juramento de se haber bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no llevar mas de sus derechos y salario; y que no dará parte ni interese ni cosa alguna dello á Juez alguno, ni á Escribano ni á otra persona directá ni indirectá por razon de la dicha receptoría; y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, y en la ida y venida; y que á sabiendas no se deterná mas tiempo de lo que fuere menester: y hallándose hacer lo contrario, mandamos, que haya pena de perjuro, y torne lo que así hubiere llevado con las setenas: y que hayan de salario cada uno de los Receptores ordinarios y extraordinarios seis reales por cada un dia que se ocupare, y de ida y vuelta á razon de ocho leguas cada dia: y si para facer las probanzas fuere necesario nombrar Letrado, y para ser executores, les tasan los salarios moderados segun la calidad de las personas y negocios, de manera que las partes no tengan razon de se quejar. (ley 6. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos en Ocaña á 21 de Diciembre de 1498; D. Carlos I. en Valladolid á 10 de Julio de 1537; y D. Felipe II. año 566.

Orden que se ha de observar para cometer algun negocio al Receptor que se hallare en otro de la comarca.

Mandamos, que estando en alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos algun Receptor de los del número ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere algun otro negocio de receptoría, de que se haya de proveer Receptor de pedimeato y consentimiento de ámbas partes, ó

de sus Procuradores, se le pueda cometer no habiendo Receptor del número en la Audiencia, que pueda ser proveido; con que el tal Receptor sea obligado de dar ó enviar las probanzas del primer negocio, en que así entendia, dentro de veinte dias despues de acabado el término del tal negocio, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: pero si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en él se hobieren de presentar pocos, el Presidente le cometa al Receptor que estuviere en la comarca, nombrándole por su nombre, y no diciendo á qualquier Receptor. (ley 5. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY X.

Los mismos en Granada á 17 de Febrero de 1600; D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Febrero de 1557.

Casos en que los Receptores del primer número ordinarios pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos.

Porque nuestra voluntad es, que habiendo Receptores del primer número no vayan á las receptorías otros del segundo; mandamos, que si ántes que los Receptores del segundo número proveidos se partieren de la Corte y Chancillería á los tales negocios, vinieren algunos de los Receptores del primer número, y entregaren las probanzas que traxeren fechas al Escribano de la causa tasadas, y habiendo pagado ó depositado lo que les fuere quitado en la tasacion de las tales probanzas, y habiéndose presentado ante el Repartidor; que en tal caso se quiten los negocios á los primeramente proveidos, y se den á los tales Receptores del primer número, habiendo primeramente fecho lo suso dicho ántes que parta el del segundo número, y no en otra manera; y esto queriéndolo el Receptor del primer número. (ley 8. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XI.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1539 cap. 49; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 cap. 100.

Prohibición de llevar los Receptores mas de un negocio que les toque por su turno, ni dexar este y tomar otro.

Mandamos, que ninguno de los Re-

ceptores no lleve muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno; so pena que si hiciere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proveído: y que ninguno de los dichos Receptores dexé de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, so pena que por dos meses no sea proveído; con que quando al Receptor cupiere algun negocio de pobre por su turno, vaya á él, y en este caso pueda llevar y proveerse en otro de no pobre, y llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion; y que yendo al negocio del pobre solamente, lleve de él el salario de cada dia ordinario, y no lleve cosa alguna por razon de la escritura y probanza. (ley 4. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1535 capítulos 31 y 59.

Prohibicion de solicitar negocios los Receptores; y obligacion de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros.

Mandamos, que los Receptores no soliciten ni importunen á los Procuradores ó solicitadores, para que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleytos para recibir á prueba, porque les quepa la receptoría; y que ningun Receptor vaya por sí, ni con ningun Procurador, ni solicitador ni Letrado ni parte, al Repartidor á negociar con él, que le nombre en alguna receptoría; so pena que sea suspendido de su oficio y cargo por un año; y so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando á alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptoría, que luego vaya á ella, sin esperar otra que mejor le parezca. (ley 16. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II.

Facultad del Receptor proveído en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio: y prohibicion de ceder á otro el que le hubiere tocado.

Quando quier que algun Receptor fuere proveído en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar á ir á la receptoría del tal negocio, que lo pueda hacer:

y mandamos, que ningun Receptor haga partido con otro Receptor, para que vaya á su receptoría, sin expreso mandado del Presidente y Oidores de la Sala donde fuere el negocio, so pena de suspension de oficio por un año. (ley 15. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XIV.

D. Felipe II.

Casos en que el Receptor, á quien se repartiere algun negocio, no deba perder su turno para ser proveído en otro.

Quando algun Receptor del número estuviere proveído en negocio en que no estuviere mas de diez dias en ida, estada y tornada, no sea habido por negocio y receptoría; y quando tornare, sea puesto por primero de los que estuvieren por proveer; y si entregare la probanza que hubiere fecho, y diere cédula al Repartidor del Escribano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun Receptor fuere proveído, y alguna de las partes alegare ó suplicare, porque se impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado á su lugar, para que sea proveído en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuere proveído en el otro negocio que dexó de ser proveído. (ley 7. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Carlos I. en Monzon año de 1542; y D. Felipe II. año de 1566.

Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.

Mandamos, que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despedieren, para que conste dello; y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; y despues que hubiere aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea habido por proveído en aquel turno, y que no pueda ser proveído hasta que sean proveídos todos los otros que estuvieren presentes. Y mandamos, que los dichos Receptores no se ausenten sin

licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros, si fuere menester: y no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores; y que al pie de las probanzas asienten los derechos que llevan de su salario, y de todos los autos, y lo firmen de su nombre; so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedís para la Cámara, cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel término, ni se les dé. (ley 21. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año de 1534 cap. 11, y en Madrid año 536 cap. 48, y año de 542 cap. 15.

Prohibicion de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.

Porque de las visitas que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores reciben de las partes presentes; mandamos, que agora y de aquí adelante *directe* ni *indirecte* no tomen ni resciban cosas de comer, ni presentes de las partes en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de

Caballeros y Señores, á cuyos negocios fueren; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que se informen de las partes y lugares adonde van á los dichos negocios, como se han en ellos, y si reciben alguna cosa de lo suso dicho; y á los que fallaren culpantes les quiten los oficios. (ley 12. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVII.

D. Carlos I. en Madrid año 1534 per. 7, en Valladolid año de 537 per. 72; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 cap. 101.

Orden que ha de observarse en los casos de recusacion del Receptor proveído para algun negocio.

Mandamos, que aunque alguno de los Receptores proveídos fuere recusado por alguna de las partes antes que parta, que luego Presidente y Oidores de la Sala determinen si ha de ir ó no: si hubiere de ir, que parta luego, y si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por él. Y mandamos, que estando ausente el Receptor, pidiéndolo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez, en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre un Escribano del Número, el qual juntamente con el Receptor esté presente al exámen de los testigos. (ley 22. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO XXIX.

Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.

LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1554 cap. 99, y año 1566.

Eleccion y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad, y obligaciones de su oficio.

Por evitar los fraudes que habia en ser los Receptores repartidores de los negocios; mandamos, que de aquí adelante haya un Repartidor de todos los negocios en que hayan de ir Receptores á

hacer probanzas: el qual no sea Receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro Presidente y Oidores lo nombren, y elijan persona abonada y de confianza: y este cargo de repartir los dichos negocios por su orden á los dichos Receptores: y que el tal Repartidor no sea de los Oficiales ordinarios de la Audiencia; y que cada uno de los dichos Receptores del número pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados, y cada uno de los extraordinarios un ducado, el qual sea salario del dicho Repar-

tidor; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna de las del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartía, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (ley 3. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY II.

El mismo.

Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas comitidas á Receptores.

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias hagan las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedís para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (ley 2. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO XXX.

Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.
Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias.

Mandamos, que en las nuestras Au-

LEY III.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid. por Feb. de 1557.

Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios per turno, y eleccion de los Receptores.

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el Repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala del Audiencia de peticiones, cada día que se fiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su orden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su orden, luego el día que se le notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la orden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos; y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha orden que pudieren ir, como dicho es; y los quales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (ley 9. tit. 22. lib. 2. R.)

diciencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número, ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del

Reyno se taseen las hojas de renglones y partes, y los demas derechos, que hobiieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedís en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (ley 3. tit. 23. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie dellas.

De los derechos que tasare y perci-

briere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna gratis, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (aur. 3. tit. 23. lib. 2. R.)

TITULO XXXI.

De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Febrero de 1495 cap. 6.

Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobiieren de rescibir en las nuestras Audiencias, ántes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidentes y Oidores, para que vean y exámenen si son hábiles para exercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usarán bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matricula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exáminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exáminado y rescibido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (ley 1. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY II.

Asistencia de los Procuradores en los días de audiencia pública para dar sus peticiones.

Por quanto los Procuradores en las

audiencias públicas dan las peticiones á los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan proveidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los días de audiencia pública, como está mandado, los Escribanos vengan media hora ántes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare á leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta fin della, de la qual no salga sin licencia. (ley 3. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY III.

Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus